

leyes especiales; la Ley de 6 de Julio de 1859, con las modificaciones introducidas en ella por la de 4 de Marzo y Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868; el Reglamento de 24 de Junio de 1868, en cuanto no se oponga al referido Decreto-ley, y multitud de RR. OO.

12.^a Respecto de *mostrencos*, la ley de 16 de Mayo de 1835, en aquellos artículos que no han sido derogados por el Código civil, y multitud de RR. OO.

13.^a Sobre *bienes nacionales*, la ley de 1.^o de Mayo de 1855 é infinidad de RR. OO., Circulares é Instrucciones.

14.^a Respecto á los *bienes del Real Patrimonio*, la ley de 12 de Mayo de 1865, en cuanto no esté modificada por las de 26 de Junio de 1876 y 13 de Junio de 1878.

SECCIÓN TERCERA

(LEGISLACIÓN COMÚN)

DE LA CAUSA EFICIENTE DEL DERECHO

Actos jurídicos, relaciones jurídicas.

CAPÍTULO XIX

SUMARIO.—TERCER ELEMENTO GENERADOR DEL DERECHO SUBJETIVO.—**De la causa eficiente del Derecho.**

Art. I. PRINCIPIOS, PRECEDENTES Y DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL ACERCA DE LA CAUSA EFICIENTE DEL DERECHO.

§ 1.^o *Concepto y clasificación de los actos jurídicos.*—1. Razón de plan.—2. Hechos, distinciones.—3. Hechos jurídicos.—4. Actos jurídicos; su concepto.—5. ¿Lo son los hechos ilícitos?—6. Clasificación de los actos jurídicos.

§ 2.^o *Elementos integrantes de los actos jurídicos.*—7. Su clasificación.—8. A. *Elementos esenciales* y su clasificación.—9. 1.^o Respecto del *sujeto* (capacidad civil, consentimiento, causa).—10. Capacidad civil.—11. Consentimiento; circunstancias que vician el consentimiento (error, ignorancia, simulación, dolo, fuerza, miedo).—12. Causa; su concepto y reglas.—13. Respecto del *objeto* (real ó posible, lícito, determinado y útil).—14. Respecto de la *forma*.—15. B. *Elementos naturales*; su concepto.—16. C. *Elementos accidentales* (condición, plazo, modo, lugar, pactos agregados).—17. Perfección y consumación de los actos jurídicos; teoría del *dies cedit et dies venit*.—18. Explicación general de los elementos accidentales; su fundamento y aplicación.—19. *Condición*; su fundamento, especies y reglas generales de Derecho respecto de cada una (condiciones suspensivas y resolutorias: potestativas, casuales y mixtas; divisibles é indivisibles; conjuntas y alternativas; afirmativas y negativas; expresas y tácitas).—20. *Plazo ó término*; su concepto, clasificación y reglas generales de Derecho.—21. *Modo*; su concepto, especies y reglas generales de Derecho.—22. *Lugar*; su concepto y aplicaciones.—23. *Pactos agregados*; su distinción y reglas de Derecho.

§ 3.^o *Contenido de los actos jurídicos.*—24. Relación jurídico-civil.—25. Sus resultados: 1.^o Respecto del *acreedor* (facultad ó derecho, acción). 2.^o Respecto del *deudor* (prestación ú obligación, excepción).—26. Fines de los actos jurídicos (adquisición, conservación, reconocimiento, garantía ó extinción de los derechos).

§ 4.^o *Ratificación, interpretación, prueba, nulidad y rescisión de los actos jurídicos.*—27. Ratificación.—28. Interpretación.—29. Prueba.—30. Nulidad y rescisión; principios especiales y caracteres comunes de estos dos modos de extinguirse las relaciones jurídicas.

§ 5.^o *Jurisprudencia anterior al Código civil.*—31. Actos jurídicos.—32. Elementos

esenciales de los actos jurídicos.—33. Elementos accidentales de los actos jurídicos; condición.—34. Prueba de los actos jurídicos.—35. Ratificación de los actos jurídicos.—36. Nulidad y rescisión de los actos jurídicos.

Art. II. CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto*.—37. Concepto de los actos jurídicos.—38. Elementos integrantes de los actos jurídicos.—39. Elementos esenciales respecto del *sujeto*: 1.º y 2.º Consentimiento; capacidad.—40. Causas que vician el consentimiento.—*a.* El error.—*b.* El dolo.—*c.* La violencia.—41. 3.º Causa.—42. Elementos esenciales respecto del *objeto*.—43. Elementos esenciales respecto de la *forma*.—44. Elementos accidentales.—45. La perfección de los actos jurídicos; la condición como elemento accidental.—46. La condición y sus especies con aplicación á las sucesiones *mortis causa*.—47. La *condición* y sus especies con aplicación á las obligaciones contractuales.—48. El *plazo* como elemento accidental de los actos jurídicos.—49. El *plazo* y sus especies con aplicación á las sucesiones *mortis causa*.—50. El *plazo* y sus especies con aplicación á las obligaciones contractuales.—51. El *modo* como elemento accidental de los actos jurídicos, en sus aplicaciones á las sucesiones *mortis causa*.—52. Ratificación de los actos jurídicos con aplicación á los contratos.—53. Interpretación de los actos jurídicos con aplicación á las sucesiones *mortis causa*.—54. Idem con aplicación á los contratos.—55. Prueba de los actos jurídicos; principios generales con aplicación á las obligaciones contractuales.—*a.* Confesión.—*b.* Documentos privados.—*c.* Inspección personal del juez.—*d.* Peritos.—*e.* Testigos.—*f.* Presunciones.—56. Nulidad de los actos jurídicos; principio general.—57. La nulidad con aplicación á las sucesiones *mortis causa*.—58. Idem con aplicación á los contratos.—59. La rescisión de los actos jurídicos con aplicación á las sucesiones *mortis causa*.—60. Idem con aplicación á los contratos.

§ 2.º *Jurisprudencia según el Código civil*.—61. Actos jurídicos.—62. Elementos esenciales.—63. Idem accidentales.—64. Contenido.—65. Prueba.—66. Presunciones.—67. Nulidad de los actos jurídicos.

§ 3.º *Explicación*.—68. Preliminar.—69. Concepto de los actos jurídicos.—70. Elementos integrantes de los actos jurídicos.—71. Elementos esenciales respecto del *sujeto*.—72. Causas que vician el consentimiento.—*a.* El error.—*b.* El dolo.—*c.* La violencia.—73. Elementos esenciales respecto del *sujeto*; causa.—74. Elementos esenciales respecto del *objeto*.—75. Idem respecto de la *forma*.—76. Elementos accidentales de los actos jurídicos.—77. Perfección de los actos jurídicos.—78. La condición y sus especies, con aplicación á las sucesiones *mortis causa*.—79. Idem, con aplicación á las obligaciones contractuales.—80. El *plazo*, como elemento accidental de los actos jurídicos.—81. El *plazo* y sus especies, con aplicación á las sucesiones *mortis causa*.—82. Idem, con aplicación á las obligaciones contractuales.—83. El *modo*, como elemento accidental de los actos jurídicos, en su aplicación á las sucesiones *mortis causa*.—84. Ratificación de los actos jurídicos, con aplicación á los contratos.—85. Interpretación de los actos jurídicos con aplicación á las sucesiones *mortis causa*.—86. Idem, con aplicación á los contratos.—87. Prueba de los actos jurídicos; principios generales, con aplicación á las obligaciones contractuales.—88. La confesión.—89. Los documentos privados.—90. La inspección personal del juez.—91. Los peritos.—92. Los testigos.—93. Las presunciones.—94. Nulidad de los actos jurídicos; principio general.—95. La nulidad, con aplicación á las sucesiones *mortis causa*.—96. Idem, con aplicación á los contratos.—97. La rescisión de los actos jurídicos, con aplicación á las sucesiones *mortis causa*.—98. Idem, con aplicación á los contratos.

Art. III. RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º *Criterio de transición*.—99. Reglas de Derecho.

§ 2.º *Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común*.—100. Enumeración de las aplicables á las materias de este Capítulo.

ART. I

PRINCIPIOS, PRECEDENTES Y DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL
ACERCA DE LA CAUSA EFICIENTE DEL DERECHO

§ 1.º

Concepto y clasificación de los actos jurídicos.

1. Estudiados el *sujeto* y el *objeto*, elementos del derecho subjetivo, en sus aplicaciones generales de carácter *civil*, es llegado el caso de tratar de su tercer elemento generador ó *causa eficiente*, cuyo conocimiento es tan imprescindible á esta *generalización*, para que sea completa, como el de los otros dos, pues si los derechos nacen, se modifican, se transfieren y se extinguen, es siempre por virtud de un *hecho*.

2. En toda cuestión de derecho es indispensable al juriconsulto, antes de todo, establecer y fijar bien la noción del *hecho*, y deducir de este elemento material la consecuencia espiritual; es decir, el *derecho* que á su vez servirá de regla é imperará en los hechos.

Hecho, en un sentido amplio, es un suceso cualquiera ocurrido en la realidad. En sentido más estricto y de aplicación á estas nociones, indica una *acción humana*; de donde se deduce que los *hechos* admiten una primera distinción, según que procedan ó no de la voluntad del hombre.

Sin que desconozcamos la influencia que en las relaciones de derecho tienen ciertos hechos independientes de la voluntad del hombre—caso fortuito, del que trataremos oportunamente,—sólo á los que de ella proceden nos referimos ahora; y de ellos, á los que sean *jurídicos*, pues no todos los hechos realizados por el hombre entran de lleno dentro de esta categoría.

3. Entre los hechos propiamente jurídicos cabe todavía distinguir los que constituyen *objeto* de derechos ó relaciones jurídicas—verdaderas prestaciones, obligaciones de hacer—que no corresponden á este lugar, y los que son *fuentes* de derechos ó *causa* de aquellas relaciones, que toman el nombre de *actos jurídicos*.

4. Por tal se entiende «la forma en la cual la voluntad humana desarrolla en un *hecho* su actividad creadora, dentro de la esfera del Derecho».

El *hecho real* y el *acto* ó *hecho jurídico* no son una misma cosa, porque la voluntad humana no es bastante á producir por sí *actos jurídicos*, sino cuando crea dentro de los límites del Derecho establecido; en el momento que los traspasa, ya realiza una acción sin eficacia jurídica y sin resonancia legal, ó ya el efecto que produce se vuelve contra la voluntad misma que lo creó, anulando por sí el efecto producido en virtud de una reparación, que rectifica el extravío jurídico cometido. No es otro el fundamento de la pena, del resarcimiento de daños, del

abono de intereses para castigar el delito, reparar el mal civil causado, ó sancionar la negligencia del deudor moroso.

No siempre basta la ausencia de una prohibición para que pueda realizarse un acto propiamente *jurídico*, esto es, productor de derechos, porque, en virtud del defecto de aquélla, se carece de la regla de Derecho que ha de hacerle eficaz, siendo necesario, en todo caso, que el *acto jurídico* pueda ser referido y gobernado mediante *reglas preexistentes*. El valor del acto jurídico no se funda, como el del acto real, en una coacción física, sino intelectual ó de abstracción, porque todas las condiciones que le atribuyen eficacia han de ser meramente *positivas*, es decir, determinadas por reglas de Derecho, que se establecen de antemano. La existencia de estas reglas fija la norma de lo *posible* dentro de lo *jurídico* (1).

5. He aquí por qué los actos *ilícitos* no pueden ser calificados de *jurídicos*, en el sentido propio de la frase, ó sea como productores de derechos para la voluntad que los ejecuta.

(1) El distinguido profesor Sr. Valverde, ob. cit., t. I, pág. 427, declara que, siguiendo á pandectistas y civilistas modernos, adopta, en sustitución de *acto jurídico*, la denominación de *negocio jurídico*, citando el testimonio de Planiol—*Théorie générale des actes juridiques*, pág. 103—y atribuye á la palabra acto dentro del Derecho civil dos sentidos, según que exprese una operación jurídica ó designe un escrito probatorio destinado á constatar alguna cosa; distinción que, sin ser incierta, no nos parece decisiva ni menos que ilumine y facilite la solución de este problema del *tecnicismo* más apropiado, ni suficiente tampoco la referencia que se hace á la significación de la palabra latina *negotium*, para sustraerla del sentido vulgar, económico y social de la misma. No es tampoco aceptable, por incompleto, el concepto de *negocio jurídico*, y expresivo de la verdad, sólo en parte, de Windsheid—ob. y t. cit., pág. 69—impugnado por Chironi, ob. cit., págs. 370 y 371—mencionados por Valverde, que concreta su pensamiento en este punto en los siguientes términos: «No es necesario que la voluntad se haga con la intención de producir un determinado efecto jurídico, basta que se declare, según el contenido legal de la relación jurídica; es decir, querer un hecho, es quererle con el modo y con la fuerza que la ley lo regula, y el efecto jurídico se produce de conformidad á lo mandado por ésta, aunque la voluntad no se declarase con la intención de producir un efecto determinado. Basta para que sea *negocio jurídico* que la voluntad se declare con la mira de *crear* ó *extinguir* derechos, pues muchos efectos jurídicos se producirán, porque el derecho así lo ordena—no muchos, sino todos, como efectos del acto jurídico, según nuestro juicio—pues no hay que olvidar que la voluntad manda y el derecho se apropia su mando.»

Respetando tan ilustradas opiniones, seguimos estimando que no es acertada ni ventajosa esa nueva nomenclatura en sustitución de la clásica y antigua de *acto jurídico*. La noción representada por ambas, sigue siendo en todas las teorías integrada por tres factores esenciales: la *voluntad*, como creadora en la esfera jurídica; los *hechos* humanos y lícitos que la exterioricen ó revelen y la *ley* ó el *derecho* que determine su *perfección* ante el mismo y regule sus consecuencias ó *efectos jurídicos*; lo cual no quiere decir que no existan también hechos humanos indiferentes para el Derecho, por ejemplo, la práctica de la caridad, el culto de las bellas artes, la investigación científica, etc.; claro es que en el concepto singular de no ser por sí, de modo inmediato, productores de relaciones jurídicas, si bien toda la humana actividad está comprendida y amparada por la protección del Derecho general, y otros hechos que sin constituir actos humanos, sino teniendo su causalidad fuera de la voluntad humana, son, sin embargo, determinantes de resultados jurídicos.

6. Un solo acto jurídico—por su forma exterior, que es *una*—puede entrañar diversas relaciones ó *causas* diferentes de variados órdenes de derechos, de donde nace la distinción en actos jurídicos *simples* y *complejos*. También se clasifican en *unilaterales* y *bilaterales*, según que los produzca una sola voluntad ó el concurso unánime de varias, ú originen una ó más obligaciones; en *inter vivos* y *mortis causa*, cuyas principales diferencias son que influya en ellos ó no la muerte de sus agentes y su irrevocabilidad ó revocabilidad, por punto general; y á título *oneroso* ó *lucrativo*, según que exijan ó no la reciprocidad de un equivalente, etc.

De lo que llevamos dicho se deduce que un acto no es *juridicamente posible* sino mientras se ajusta á la regla de Derecho preexistente, y esto se entiende lo mismo en cuanto á su *fondo* que respecto de la *forma* exigida á cada uno, según su clase—escritura, concurrencia de testigos, intervención de autoridad, etc.—Por este motivo de la *forma* los actos jurídicos se clasifican en *públicos* y *privados*, según que lleven en sí un principio de autenticidad, ó sea preciso fiar ésta por completo á justificaciones procesales posteriores; sirvan de ejemplo, respecto á los primeros, los contenidos en escrituras públicas no redargüidas y, á lo sumo, cotejadas sus copias con las matrices, y en cuanto á los segundos, el vale ó pagaré, el contrato ó testamento de palabra, que necesitan ir seguidos de reconocimiento de firma, prueba de testigos, juicio pericial, adveración, ú otros medios de justificación posterior.

Los *públicos* se subdividen en *judiciales*, *gubernativos* y *notariales* (1), según que su autenticidad proceda de la intervención de la autoridad judicial, gubernativa, ó del funcionario á quien se tiene cometida la fe pública fuera de juicio.

Los *privados* pueden distinguirse, á su vez, en *escritos* y *verbales* según que se realicen por escrito ó de palabra.

§ 2.º

Elementos integrantes de los actos jurídicos.

7. Son de tres clases: *esenciales*, *naturales* y *accidentales*. Los esenciales son, como su nombre indica, aquellos sin los cuales el acto no puede existir, y se dividen en *comunes* y *especiales*, según que sean esenciales á todos los actos—la voluntad—ó peculiares de algunos—el precio, en la compraventa.

8. A. Los elementos *esenciales* se diversifican atendiendo al *sujeto*, al *objeto* y á la *forma*.

9. 1.º En orden al *sujeto*, son tres: *capacidad civil*, *consentimiento* y *causa* en algunos actos jurídicos.

(1) De éstos, y de las bases generales de organización de este importante ministerio para la vida civil, nos ocupamos en el capítulo siguiente, haciendo esta excepción por su misma importancia.

10. El *sujeto* debe tener al tiempo de realizar el acto jurídico la capacidad de obrar, y, por consiguiente, *civil*, que para él se necesite (1); pero esta capacidad del sujeto, por muy perfecta que sea dentro del mismo, ejercitada para crear una relación jurídica cualquiera, puede adolecer de vicio que la haga estéril, si el consentimiento, forma de su aplicación, se halla influido por causas que le invaliden.

11. El consentimiento es *expreso*, cuando es directo y concreto á la relación que se trata de crear, ya se preste por escrito, por palabras ó por signos; y *tácito* si se induce lógicamente de hechos que no pueden de otra manera ser racionalmente explicados.

Las causas que vician el consentimiento, son: el *error*, la *ignorancia*, la *simulación*, el *dolo*, la *fuerza* y el *miedo*.

El *error* es un conocimiento equivocado, mientras la *ignorancia* supone la falta completa de conocimiento; tanto uno como otra pueden ser de *hecho* y de *Derecho*, de *hecho propio* y de *hecho ajeno* (2).

El error y la ignorancia producen casi siempre iguales resultados jurídicos, y según las hipótesis, ejercen ó no influencia en el acto jurídico, y pueden ó no ser rectificadas.

El error perjudica, por punto general, al que lo comete, que es quien debe probarlo, y algunas veces permite rectificación, dejando á salvo la validez del acto jurídico en que interviene.

Media *simulación* siempre que se desnaturaliza ó se oculta la verdad, cualquiera que sea la intención, buena, indiferente ó mala; esta última da lugar al *dolo*.

Por *dolo*, en sentido lato, se entiende cualquiera alteración de la verdad, dirigida á impulsar á otro para realizar un acto, sin cuyo motivo no lo hubiera verificado. En Roma se distinguía entre el *dolo bueno* y el *malo*, siendo el primero una alteración de la verdad, pero con fines lícitos, y el segundo, que es el propiamente tal, una maquinación, por la cual, valiéndose de engaños ó de fraudes, se trata de perjudicar á otro. El *dolo* se *presta* siempre en todos los actos jurídicos, no admitiéndose pacto en contrario, á no ser para regular ó para remitir los perjuicios del *dolo* ya realizado, y claro es que se imputa al que lo comete.

Fuerza es la coacción material que se ejerce sobre una persona para obligarla á realizar un acto contrario á su voluntad. La fuerza en todo caso vicia el consentimiento. Conviene advertir que algunas veces aparentemente interviene fuerza, y no es así: tal sucede con la segunda parte del siguiente ejemplo: «Si en poder de unos secuestradores, contratáramos con ellos nuestro rescate, este contrato no sería válido, por haber mediado fuerza en el consentimiento; pero si en iguales circunstancias

(1) Según que sea contrato, testamento, etc.

(2) Como las especies del error y los efectos de cada una, ofrecen notables variantes, según la naturaleza de los actos jurídicos en que intervengan, reservamos para los tratados especiales su clasificación y consecuencias, limitándonos aquí, lo mismo en el error que en las otras causas que vician el consentimiento, á la indicación de lo puramente *general*.

contratáramos con un amigo para que pagara nuestro rescate, entonces si quedaríamos obligados.»

El *miedo* es la coacción moral que se ejerce sobre el ánimo de una persona para obligarla á realizar un acto contrario á su voluntad, en evitación de un daño con que se le amenaza. El miedo no siempre vicia el consentimiento: necesita proceder de causa ilegítima y ser además racional ó fundado; es decir, que cuando *procede de causa legítima*—la sanción penal señalada al estuprador, si no contrae matrimonio con la estuprada—ó es *pueril é infundado*, no influye en la validez del acto jurídico en que interviene.

12. Otro elemento esencial, de ordinario, en todos los actos productores de derechos, es lo que se llama su *causa*, y por tal se entiende «la razón ó motivo que tienen los que celebran un acto jurídico, para realizarlo»; es su *por qué* (1).

Observando cierta relación con esta idea de *causa*, pero no coincidiendo por completo con ella, significa también esta palabra «el título en virtud del cual adquirimos algún derecho», como la venta, donación, cesión, etc.; y se distingue en causa ó título *lucrativo*, el que otorga algún derecho sin entrega recíproca de equivalente—donación—y en causa ó título *oneroso*, cuando adquirimos mediante un valor análogo por nosotros entregado al que transmite—compra-venta.

Las principales reglas de Derecho respecto de la *causa* son: 1.^a, que todo acto jurídico presume siempre la existencia de una causa que le inspira; 2.^a, que esta presunción constituye una necesidad legal de su validez, en los *inter vivos* (2); 3.^a, que en éstos la causa ha de ser verdadera y lícita, pues de lo contrario los anula, aunque se hayan tratado de garantizar con juramento ó pena (3); 4.^a, que en cuanto á los actos jurídicos por motivo de muerte, rechazan también la causa *ilícita* que los ocasiona, pero no siempre la *falsa*, á no ser que se pruebe que, de haber conocido su falsedad, no se hubiera otorgado aquella disposición (4).

13. 2.^o En orden al *objeto*, materia de un acto jurídico, son condiciones esenciales el que tenga existencia real ó pueda tenerla, conforme á la naturaleza y á la ley; que ofrezca un interés apreciable, y que

(1) L. 2.^a, tít. 4.^o, Part. IV. En Roma tuvo mayor importancia y distinto sentido, porque sabido es que el consentimiento no era suficiente, por punto general, para dar origen á un contrato, sino que se necesitaba que hubiera *causa civil de obligar*; pues en aquel formulario sistema de contratación, la causa procedía *exclusivamente* de la ley civil. En el «Tratado especial del *Derecho de obligaciones*», tomo III de la 1.^a edición y IV de la 2.^a, y en el del «*Derecho hereditario*», tomo V de la 1.^a edición y VI de la 2.^a, estudiamos cómo ha sido entendida la doctrina legal de *causa* después de Roma, y cuál es su influencia en cada clase de actos jurídicos.

(2) LL. 28.^a, tít. 11, y 25.^a, tít. 12, Part. V.

(3) L. 28.^a, tít. 11, Part. V. Las leyes 5.^a, tít. 8.^o; 7.^a, tít. 11, lib. X; 14.^a, 15.^a, 16.^a y 19.^a, tít. 31, lib. XI; 22.^a, tít. 22, lib. V de la Nov. Rec.; 14.^a, tít. 6.^o, Part. III; 30.^a y 33.^a, tít. 11, Part. V; 23.^a, tít. 11, Part. IV; 1.^a, tít. 2.^o, Part. VI, detallan una multitud de causas ilícitas que anulan los actos en ellas fundados.

(4) LL. 20.^a y 21.^a, tít. 9.^o, Part. VI.

no sea demasiado general é indeterminado; esto es, que el *objeto* debe ser *real ó posible, lícito, determinado con claridad y útil*.

14. 3.º En cuanto á la *forma* de los actos jurídicos, sólo figura como esencial, cuando se exige como requisito indispensable—la escritura pública en la constitución de un censo,—y dentro de ella son condiciones precisas las circunstancias que *esencialmente* la constituyen (1).

Se llaman *solemnidades* de los actos jurídicos «todas las condiciones *externas* que deben reunir para su eficacia legal»; aunque impropiamente se dividen en solemnidades *internas* y *externas*, según que afecten al *fondo* ó á la *forma* de aquéllos.

15. B. Los elementos *naturales* de los actos jurídicos son los que forman su naturaleza, ó sea los que caracterizan sus consecuencias ordinarias y normales, pero no absolutamente invariables y precisas. Estos elementos naturales ó esta naturaleza del acto jurídico se presume siempre como resultado de la concurrencia de los esenciales, mientras no se pruebe lo contrario; de lo cual se deduce que no cabe modificar por la voluntad la *esencia* de los actos jurídicos—lo invariable, lo permanente,—pero sí su naturaleza—lo ordinario y normal, según su clase, pero no indispensable.—De antiguo se ha fijado esta distinción, aplicándola determinadamente, por ejemplo, al contrato de compra-venta, cuando se ha dicho «que el precio es elemento esencial, porque no existe este contrato sin él; pero puede renunciarse á la evicción y al saneamiento por pertenecer á la naturaleza del contrato, no obstante ser su consecuencia ordinaria y corriente, siempre que no se pacte nada en contrario».

16. C. Los elementos *accidentales* de los actos jurídicos son producto variable en cada caso de la voluntad de sus sujetos. Exigen, por esto, hallarse *especialmente* determinados; nunca se presumen, y necesitan prueba *especial* por parte de aquel que los aduce.

Su fundamento está en que todo acto jurídico debe ofrecer la expresión fiel de la voluntad que le ha presidido en toda su extensión y modalidades, y sus especies principales son la *condición*, el *plazo*, el *lugar*, el *modo*, y, en general, todos los *pactos agregados*. Cuando no intervienen ó no se justifican ninguno de estos accidentes, los actos jurídicos son puros, ó se presumen celebrados *puramente*.

17. Según que los actos jurídicos sean celebrados puramente ó bajo la influencia de una voluntad que les imprime estas modalidades de condición, plazo, etc., así se producen en ellos de diferente manera los dos momentos capitales de su existencia, que se dicen *perfección* y *consumación jurídicas*. Y aquí corresponde declarar, que, en nuestro sentir, existe error en la creencia de que estas dos nociones sean aplicables sólo á los actos jurídicos *inter vivos* ó contratos, y sí, por el contrario, deben considerarse como ideas ó estados de existencia de los actos jurídicos en general, pues que todos son jurídicos en cuanto originan derechos, y no los producen mientras no están perfectos; así como son iluso-

(1) Los testigos instrumentales, la fe del Notario, etc., en la escritura pública.

rios en resultados, no ocasionan utilidad alguna, no realizan su fin, en tanto que no sean *consumados*.

Por *perfección* de un acto jurídico se entiende el estado del mismo, mediante el cual se producen todos los derechos para que fué creado. Así, tratándose, por ejemplo, de un contrato de compra-venta celebrado *puramente*, sin accidentes de condición ó plazo, basta á producir la *perfección jurídica*, creadora de los derechos recíprocos de los contratantes, el consentimiento del comprador y del vendedor en la cosa vendida y en el precio; pero en este mismo contrato, si se agregan algunas de aquellas modalidades, ya el período de *perfección jurídica* depende, no sólo del consentimiento, como en el caso anterior, sino también del cumplimiento de esas otras circunstancias accidentales que se le agregan, sin el cual no se producen los derechos objeto de su celebración. Lo propio sucede en un acto *mortis causa*, pues si las disposiciones de un testamento están ordenadas *puramente*, su perfección jurídica se determina—supuesto siempre que esté otorgado con arreglo á Derecho—únicamente por la muerte del testador y expresa ó presunta aceptación del favorecido por sus disposiciones; mientras que si se le unen algunos de los referidos accidentes, ya es además indispensable factor de la perfección jurídica, en este caso, la realización de aquéllos.

Por *consumación*, entendemos el último período de la existencia de todo acto jurídico, ó más bien de la relación que él produjo, en el cual se cumplen los fines para que aquél se celebró: en los ejemplos citados, el momento en que pasa al poder del comprador la cosa, y al del vendedor el precio, ó al del heredero ó legatario la herencia ó legado. Puede decirse que la consumación de un acto jurídico es el cumplimiento de todos sus naturales resultados y, por tanto, la extinción de la relación jurídica que él creara, por haberse satisfecho el fin para que se constituyó.

La *perfección* y la *consumación* son dos períodos distintos de todo acto jurídico; dos momentos diferentes y sucesivos de su existencia. Sin *perfección* previa no hay *consumación* posible, pero sí viceversa; la primera representa el *nacimiento* de los derechos producto de un acto jurídico; la segunda su *efectividad*, su realización. Obtenida la primera, el acto se dice *perfecto*, y alcanzada la segunda, *consumado*.

Así como es de absoluta necesidad consagrar con espíritu firme y vocación decidida el uso inquebrantable de un tecnicismo jurídico serio y apropiado, no lo es menos purgar el lenguaje de los juristas de otro arbitrario y, á lo sumo, de un valor convencional que, ó nada representa, ó se deriva de concepciones equivocadas y artificiales. Tal sucede, por ejemplo, con las frases *ceder el día—dies cedit—y venir el día—dies venit*,—que el uso constante de las escuelas ha venido erigiendo en un verdadero dogma. Pero, en realidad, ¿representan estas frases el sentido que se las atribuye? ¿tienen siquiera alguna propia significación? Ni lo uno, ni lo otro.

Desde el extracto de Ulpiano, inserto en el título del Digesto que